

Señor(a)

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva Huila

Email: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ANTONIO ALARCON
Demandado: JOSE ANTONIO GARZON
Radicación: 41001418900320200004300
Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 18/10/2022

JUAN MANUEL GARZÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Neiva Huila, portador de la C.C. No. 7.712.353 y T.P. 170690 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante, a usted con el debido respeto, manifiesto lo siguiente:

EL AUTO IMPUGNADO

Su despacho mediante providencia del 18/10/2022, dispone no acceder a la medida de levantamiento de embargo y esta sujeta a la contestación que haga la secretaria de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca.

Quiere decir lo anterior, que el despacho no tuvo en cuenta la prueba aportada como es el certificado de tradición No. 473 del 30/06/2022 del vehículo en comento y objeto de este asunto, es decir, desconoce la veracidad de un documento público como es el certificado en mención, donde esta incito claramente que no existe ninguna medida de embargo registrada dentro del historial del vehículo, razón por la cual, ante esta desatención que constituye PLENA PRUEBA, el despacho, lo único que tiene que hacer es cumplir con lo ordenado en el CGP y con relación a la valoración probatoria, que usted está desconociendo de manera subjetiva y desatendiendo la objetividad probatoria que replico es plena prueba.

Para un mejor proveer de lo conocido y despachado en este asunto por usted, le recuerdo el siguiente aparte que, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, en la parte Resolutiva Numeral Tercero (3) inciso final de este punto dijo y expuso claramente:

*"Igualmente, **niéguese** la solicitud de oficiar a la oficina de tránsito del municipio de Caqueza - Cundinamarca para este envíe el historial del vehículo de placas SVB-659, en razón a que el expediente reposa certificado de tradición del mismo."*

Como se observa, su despacho ya había tomado una determinación y es el ver aceptado en documento público, certificado de libertad y tradición del vehículo (plena

prueba), y por esa razón negó la solicitud nuevamente de oficiar a la oficina de tránsito por existir, prueba relevante que se oponía y se opuso al requerimiento hecho por la parte demanda. Empero, hoy día, hace caso omiso de lo ya resuelto por usted cambiando totalmente la decisión del despacho, por una que no tiene cabida legalmente pues como se expuso en el Auto del 01/09/2022, el documento certificado de tradición puso fin a este asunto y en cuanto se refiere a la medida cautelar de embargo, que nunca fue registrada y hasta la fecha de expedición del certificado de tradición del 30/06/2022, no figuraba registro de embargo alguno.

En anterior oportunidad procesal el apoderado de la parte demandada pidió levantamiento de la medida cautelar y entrega del vehículo, de cuya petición formal y auto se corrió traslado a la parte actora quien guardo silencio absoluto.

Por lo anteriormente expuesto, se edifica procesalmente acceder de plano a la petición de cancelación de la medida y entrega del vehículo, pues mientras no exista en el registro e historial del vehículo no existe medida cautelar alguna, de contera opera *Ipsa Jure*, lo peticionado por mí de manera inmediata y sin más dilación alguna, pues todo lo que se explica en este libelo, es jurídicamente viable y da cabida al cumplimiento de lo solicitado si ninguna otra consideración.

Por lo anterior,

SOLICITO

Que, mediante el recurso ordinario de reposición interpuesto en tiempo contra el auto arriba anunciado, se revoque este y se ordene la entrega inmediata del vehículo.

Mas para bien, si hubo radicación de la medida este es un asunto que atañe a una situación diferente a la de este proceso y que deberá investigarse y si es del caso penalmente, pero esta investigación subsidiaria no puede en ninguna circunstancia hacer viable jurídicamente la entrega del vehículo, seguir negándola es tanto, como en incurrir en un delito de *prevaricato por acción*, pues su negación no tiene basamento, fundamento o sostenimiento legal de esa negativa.

De usted



JUAN MANUEL GARZÓN

Apoderado